

RESOLUCIÓN RTV-017-01-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”;

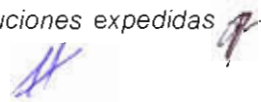
Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que “El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”;

Que, el Art. 5-F, letra d), de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que “En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: (...) d) **Realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión;**”;

Que, el inciso primero del 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que “**Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.**”;

Que, el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: “La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita, b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; c) **Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo**, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.”;

Que, el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas



por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "**Art. 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL. en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.";

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente.

Que, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "**ARTÍCULO DOS.-** Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. **ARTÍCULO TRES.-** En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."

Que, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó al concesionario del sistema de audio y video CABLEZAR, mediante Resolución No. ST-IRN-2009-00158 de 28 de Agosto de 2009, con la sanción prevista en el literal c) del Artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión esto es, la suspensión de emisiones por ocho días consecutivos, en vista que CABLEZAR habría impedido a funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones realizar una inspección a sus instalaciones el día 08 de Julio de 2009, siendo que a criterio de éste órgano de control existe reincidencia ya que el concesionario, señor Holger Kennedy Velastegui Ramírez, ya fue sancionado por una infracción similar cometida el día 26 de Marzo de 2009, mediante Resolución SUPERTEL ST-IRN-2009-0096

Que, el señor Holger Kennedy Velastegui Ramírez, en su calidad de concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLEZAR, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, No. ST-IRN-2009-00158 de 28 de Agosto de 2009.



Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución No. 282-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010, decidió *"Desechar el recurso de apelación interpuesto por el señor Holger Kennedy Velastegui Ramírez, en su calidad de concesionario de la frecuencia que opera el sistema de audio y video por suscripción CABLEZAR y ratificar el contenido de la Resolución No. ST-IRN-2009-00158 de 28 de Agosto de 2009, emitida por la Superintendencia de Tele-comunicaciones, por cuanto la concesionaria inobservó las reglas la letra d) del Art. 5-F y del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de su contrato"*.

Que, el señor Holger Kennedy Velastegui Ramírez mediante escrito presentado con fecha 04 de Agosto de 2010, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. 282-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010.

Que, en el documento que contiene el recurso de revisión señalado, el recurrente señala, como fundamentos de su impugnación, los siguientes:

- a) Que conforme a expuesto a lo largo del proceso no se hallaba presente en la fecha y hora en que el delegado de la SUPERTEL se acercó a la estación con el propósito de realizar la inspección y que incluso llegó a un acuerdo con el profesional referido de un día y hora mutuamente convenido para que se efectúe tal diligencia, siendo que el técnico de SUPERTEL no asistió a tal cita;
- b) Es materialmente imposible que el concesionario esté todo el tiempo en la estación para atender visitas de esta índole, no solo porque tiene que realizar fuera de ella gestiones inherentes al negocio sino porque las visitas de los inspectores de SUPERTEL no son previsibles;
- c) Es el concesionario la única persona autorizada para el ingreso a las instalaciones de la estación para evitar que personas extrañas puedan manipular y dañar los equipos;
- d) Considera que la inspección debe ser previamente notificada, pues lo contrario violaría los principios del debido proceso señalados en el número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República.

Estos señalamientos serán objeto de estudio con el fin de determinar la procedencia o improcedencia del recurso extraordinario de revisión propuesto

Que, del análisis del expediente determinado Ut-Supra, se colige que se ha dado al proceso en cuestión el trámite fijado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

El recurso extraordinario de revisión deducido por el señor Holger Kennedy Velastegui Ramírez, en su calidad de concesionario del sistema, ha sido interpuesto dentro del término correspondiente.

Que, debe analizarse en primer lugar la procedencia del recurso de revisión interpuesto. En materia administrativa el recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, sometido a formalidades y no sujeto a silencio administrativo.

Ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni su Reglamento General determinan los rasgos inherentes a este recurso en esta materia, por lo que para su resolución se ha de estar a lo reglado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo Art. 178 determina que el recurso de revisión es admisible, únicamente, contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa incursos en alguno de los siguientes casos:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;



c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,

d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Los fundamentos del recurso propuesto, sin decirlo expresamente, apuntan a la primera de las causales señaladas, pues el argumento central del concesionario se encamina señalar que no puede hallarse presente de manera continua en el lugar en que funciona el sistema de audio y video por suscripción del cual es concesionario, así como a posibles vulneraciones de la norma del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República.

En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión propuesto por el administrado, ataca la Resolución No. 282-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010 en función de un supuesto error de hecho y de derecho. En tal virtud, desde el punto de vista formal el recurso es admisible, razón por la cual corresponde analizar los aspectos de fondo.

Que, los primeros alegatos del concesionario, esto es aquellos en los cuales señala que conforme a expuesto a lo largo del proceso no se hallaba presente en la fecha y hora en que el delegado de la SUPERTEL se acercó a la estación con el propósito de realizar la inspección y que incluso llegó a un acuerdo con el profesional referido de un día y hora mutuamente convenido para que se efectúe tal diligencia, siendo que el técnico de SUPERTEL no asistió a tal cita; que es materialmente imposible que el concesionario esté todo el tiempo en la estación para atender visitas de esta índole, no solo porque tiene que realizar fuera de ella gestiones inherentes al negocio sino porque las visitas de los inspectores de SUPERTEL no son previsibles; y, que el concesionario la única persona autorizada para el ingreso a las instalaciones de la estación para evitar que personas extrañas puedan manipular y dañar los equipos ya fueron materia de un amplio análisis en la Resolución No. 282-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010.

En efecto, en el acto administrativo en cuestión, CONATEL de manera enfática dijo que *“aún en el evento que se accediera a que la ausencia de los empleados del concesionario originan la no atención a los funcionarios de la SUPERTEL, de todas formas el concesionario asume sobre sí esa falta, ya que según la regla del Art. 2220 del Código Civil: ‘Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieron a su cuidado. (...) Así, los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso. (...)’*

Los hechos de una persona, que se hallan en relación de dependencia, en el desempeño de su trabajo son de responsabilidad de quien la contrata o ejerce sobre ella autoridad de empleador o patrono.

La ausencia del concesionario o la de uno de sus empleados del sitio de ubicación de los equipos es inherente al manejo interno de su negocio y en nada vinculan a la administración y por tanto no son excusa para evadir la inspección de parte de la SUPERTEL.

El administrado reconoce que el día y hora en que el técnico responsable de la SUPERTEL se presentó en sus instalaciones no fue atendido ni se le permitió el acceso a los equipos de CABLEZAR ya que ***“no se encontraba el funcionario administrativo responsable”***. Argumento éste similar al que dio en el proceso que originó la Resolución ST-IRN-2009-00096 de 20 de Mayo de 2009, en la cual expresó que *“cuando se produjo la visita de los técnicos de la SUPTEL a que se hace referencia en las boletas, efectivamente me encontraba fuera de mi trabajo y por ello no pude atender a los técnicos de la SUPTEL cuando fueron a realizar una visita de inspección.”*

En una y otra de esas ocasiones el concesionario indicó que la SUPERTEL puede inspeccionar las instalaciones de su sistema cualesquier día y hora pero que para ello requiere se les *“avise con oportunidad debida, en razón de que el ejecutivo competente de CABLEZAR no siempre se encuentra en el sitio en que operan los equipos”*.



Estas afirmaciones dan cuenta del hecho que el concesionario se contradice en sus señalamientos defensivos. Por un lado indica que no existen otras personas autorizadas a ingresar hasta el lugar donde se ubican los equipos de transmisión del sistema de audio y video por suscripción, y, por otro lado, manifiesta existe un *"funcionario administrativo responsable"*, de tal lugar. Ello da cuenta que existe una manifiesta intención del concesionario de impedir tales inspecciones, bajo el argumento de que se halla *"ausente"* de su lugar de trabajo o que su funcionario responsable no se hallaba disponible para recibir a la inspección de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En todo caso es preciso reiterar lo dicho ya por el Consejo: a la Administración le es indiferente el manejo interno que de su negocio haga el concesionario. Si se halla o no en el lugar al momento que se realizan las inspecciones es cosa irrelevante para el Estado. Lo que interesa a la Ley es que al momento que tales diligencias, al funcionario que las ejecuta le sean dadas las facilidades que requiere para cumplir con su misión. Es inaudito que el Estado se vea privado de ejercer su derecho a la inspección porque el concesionario *"se halla fuera realizando gestiones relativas al negocio"*.

Admitir tal despropósito daría lugar a que nunca se podrían llevar a cabo esas importantes labores de control, pues cada vez y cuando se pretenda ejecutarlas el concesionario *"no estará"*, cosa por completo absurda.

Es una obligación derivada de la Ley y del contrato que los concesionarios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se sometan a los controles que de manera habitual adelanta la SUPATEL, no siéndoles dado excusarse de pasar los mismos a título de que temen daños en sus equipos –cosa que no es admisible en este caso considerando que los técnicos de SUPATEL son profesionales en su ramo altamente entrenados y conocedores profundos de los implementos electrónicos propios del área de las telecomunicaciones-, y por tanto no autorizan a que sin su presencia se efectúen esas inspecciones al tiempo que procuran estar ausentes cada vez que SUPATEL las realiza, como ocurrió en este caso, en que el concesionario incurrió en reincidencia de una misma falta dentro del plazo de un año.

No existen razones fundadas para variar esta opinión ni el concesionario aportado pruebas o razonamientos suficientes que orienten hacia la posibilidad de una modificación del criterio sostenido por el Consejo. En consecuencia, estos alegatos deben ser desestimados.

Que, el administrado por otro lado manifiesta que la inspección debe ser previamente notificada, pues lo contrario violaría los principios del debido proceso señalados en el número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República.

Al respecto se debe apuntar lo siguiente:

- a) El inciso primero del Art. 76 de la Constitución de la República dice: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*;

A ello se suma que según el Art. 427 de la misma Norma Suprema las disposiciones constitucionales deben ser interpretadas por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad.

Entonces la palabra *"proceso"* que aparece en la norma del Art. 76, debe ser tomada en su sentido literal. Un proceso es el conjunto de pasos o etapas necesarias para llevar a cabo una actividad. Del latín *procesus* o *procedere*, proceso es el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno en un lapso de tiempo. Es la marcha hacia un fin determinado.

En el plano jurídico es la serie de actos encaminados a obtener un fin jurídico. Ej.: proceso legislativo. Y en el plano procesal, es el ordenamiento progresivo de actos relacionados entre sí y regulados por la Ley, para obtener una resolución que decide las pretensiones que las personas someten a consideración del Estado.

Eduardo Couture, definió el proceso en su obra *"Proyecto de Código de Procedimiento Civil para la República Oriental del Uruguay"*, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad, el conflicto



sometido a su decisión. Respecto a este tema el Doctor Secundino Torres Gudiño en su "Tratado Académico de Derecho Procesal Civil", dijo que *"El proceso puede configurarse como una institución jurídica Estatal que tiene por objeto la solución en forma colectiva e imparcial de las controversias judiciales mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las normas dictadas por el legislador. Es el conjunto de relaciones jurídicas que se producen desde el momento que se solicita de un tribunal la Resolución de una controversia mediante una decisión Judicial "*

Entendido de esta manera, el proceso al que se refiere el Art. 76 de la Constitución de la República, es el conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación del derecho objetivo y la satisfacción del interés tutelado en el caso concreto, mediante la decisión de autoridad competente.

De todo esto se deriva perfectamente que las inspecciones que lleva a cabo la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el ejercicio de su potestad controladora –inciso final del Art. 2 y literal d) del Art. 5-F de la Ley de Radiodifusión y Televisión-, ***no son parte de un proceso jurisdiccional ni administrativo declarativo de derechos***, pues inspeccionar equivale a examinar, a reconocer atentamente un objeto o hecho. Se trata de un mero acto de verificación del modo en que el concesionario lleva adelante sus actividades, que en la generalidad de casos no da pie al inicio de un proceso administrativo de juzgamiento.

El debido proceso, desde el punto de vista constitucional, por tanto, se cumple en el momento en el cual, detectadas deficiencias de algún tipo a raíz de una inspección, se las ponga en conocimiento del concesionario para que éste las explique y contradiga.

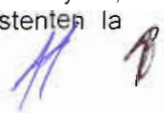
Las visitas de inspección en consecuencia, no forman parte de un proceso de juzgamiento administrativo ni tienen el carácter de diligencias procesales. Son diligencias de orden eminentemente técnico no jurídico, cuya finalidad es realizar una verificación del modo de operación de las estaciones sometidas a control de SUPATEL y de ninguna manera se encaminan a formar parte de un proceso declarativo de derechos.

- b) En el presente caso el debido proceso ha sido respetado, el concesionario tuvo oportunidad suficiente de ejercer su defensa con amplitud y garantías suficientes. Ha sido escuchado por el CONATEL tanto en apelación como en el presente recurso de revisión y sus argumentos han sido analizados a profundidad. El hecho que la Administración en el ejercicio de su potestad de juzgadora de infracciones haya encontrado al concesionario responsable y por tanto rechace sus huecas alegaciones, no significa que se haya violado principio constitucional alguno.

Si el Juez administrativo, en ejercicio de su potestad soberana, determina conforme a derecho que una pretensión no halla amparo en el ordenamiento jurídico, o desecha las defensas propuestas por el administrado, ***no vulnera por ello derechos constitucionales de los justiciables***.

Los principios que constan en el Art. 76 de la Constitución de la República y las demás garantías fundamentales reconocidas por dicha Carta Fundacional, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia, constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico del país y, particularmente, los sistemas administrativo y judicial. Son guías para que el legislador dicte las normas que los van desarrollando, y para que éstas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente en los casos concretos que están en conocimiento de la Administración y de los jueces. Pueden éstos violar tales principios, pero al mismo tiempo se violarán las normas secundarias que son la aplicación concreta de estas garantías, ***de tal manera que si se alega que en una resolución se ha producido tal violación, ésta debe ser probada puntualmente, determinando con absoluta precisión en qué parte del acto administrativo se desconoce el principio constitucional invocado***.

No cabe la violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación, la insatisfacción que puede sentir un administrado si el juez administrativo no acepta su pretensión o la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de juez, que no existen en el proceso los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada.



Por todo lo dicho los argumentos del concesionario son por completo desechados ya que no sirven de sustento a un recurso extraordinario de revisión que, por su misma naturaleza, debe ser formulado de manera técnica, clara, precisa y completa, con especificación puntual de las presuntas violaciones en que se habría incurrido por parte del órgano estatal que emitió el acto sujeto a revisión.

A pesar que el escrito que contiene el recurso del administrado no cumple siquiera con los preceptos mínimos fijados por el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la Administración, en aras de procurar se guarde la debida garantía de los derechos del administrado ha entrado en un análisis profundo del mismo y ha encontrado carece de todo sustento lo reclamado por el administrado.

Que, la concesión de la que goza el recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, **sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella**”*.

En consecuencia la infracción que se juzga constituye inobservancia de la norma de la letra d) del Art. 5-F y la del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 71 del mismo Cuerpo Legal;

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-2775, recomendó se *“debería proceder a negar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Holger Kennedy Velastegui Ramírez, concesionario del sistema de audio y video por suscripción CABLEZAR y, en consecuencia, ratificar la Resolución No. 282-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010 y disponer que la SUPERTEL proceda ejecutar lo resuelto en el acto administrativo mencionado así como en la Resolución No. ST-IRN-2009-00158 de 28 de Agosto de 2009”*; y,

Que, sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por la concesionaria se observa que la infracción existe y no ha sido desvirtuada de manera alguna.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del recurso extraordinario de revisión propuesto por el señor Holger Kennedy Velastegui Ramírez, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLEZAR en contra de la Resolución No. 282-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-2775, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 13 de Diciembre de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Holger Kennedy Velastegui Ramírez, en su calidad de concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado CABLEZAR y ratificar el contenido de la Resolución No. 282-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones de manera inmediata proceda ejecutar lo dispuesto en la Resolución No. ST-IRN-2009-00158 de 28 de Agosto de 2009, así como en la Resolución No. 282-11-CONATEL-2010 de 25 de Junio de 2010, por cuanto dichos actos administrativos han causado estado en la vía administrativa.



ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTICULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al señor Holger Kennedy Velastegui Ramírez en el casillero judicial número **1036** de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Milton Alava Ormaza. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 14 de enero de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL